COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
27ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 13 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hoy es trece de agosto de dos mil quince celebramos la sesión ordinaria veintisiete del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esta tarde estamos presentes todos los Comisionados, también nos acompaña el Secretario Técnico. Les pido que por favor den su nombre al micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza.
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Roberto Villarreal Gonda.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Yo soy Alejandra Palacios [Prieto].

APP: Inicio la sesión de hoy haciendo lectura del orden del día.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la Sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día dieciséis de julio de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Telecomunicaciones Holding Mx. S. de R.L. de C.V., Administradora de Portafolios Euroamerican, S. de R.L. de C.V. y Evo Payments International, LLC. Es el asunto CNT-059-2015

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Kuwait Investment Authority y Gas natural, SDG, S.A. Es el asunto CNT-063-2015.

Cuarto punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mylan N.V. y Perrigo Company PLC. Es el asunto [CNT-]065-2015.

Quinto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Santander Capital Structuring, S.A. de C.V., Parque Eólico Reynosa I, S.A.P.I. de C.V, Indias Capital Limited. Es el asunto CNT-071-2015.

Sexto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Moench Cooperatief, U.A., Gibart, S.A. de C.V y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-074-2015.

Séptimo punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Element Financial Corporation y GE Capital CEF México, S. de R. L. de C.V. Es el asunto CNT-075-2015.

Octavo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria; Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.R. Grupo Financiero Banorte y Corporación Geo, S.A.B. de C.V. Es el asunto CNT-077-2015.

Noveno asunto y último en el orden del día de hoy. Es un Asunto General y es la presentación del Informe de la Dirección General de Administración sobre los ahorros alcanzados y las acciones realizadas en cumplimiento al artículo 20 de los Lineamientos de Austeridad en la Gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

¿Alguien tiene algún comentario, sobre la orden del día?

Bueno, no habiendo comentarios sobre el orden del día, iniciamos el desahogo de la misma.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la Sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día dieciséis de julio de dos mil quince.

¿Alguien tiene algún comentario?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta acta?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda aprobada el acta del día de la sesión del Pleno del dieciséis de julio de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Telecomunicaciones Holding Mx. S. de R.L. de C.V., Administradora de Portafolios Euroamerican, S. de R.L. y Evo Payments International, LLC. Es el asunto CNT-059-2015.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Esta es una concentración radicada en el expediente CNT-059-2015 y consiste en la adquisición por parte de Evo Payments International, LLC (en lo sucesivo Evo) [redacted] de las acciones representativas del capital social de Promoción de Negocios Adquirentes, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Promoción) y CMAS Adquirente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo CMAS) ambas subsidiarias de Banco Nacional de México integrante de Grupo Financiero Banamex.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como consecuencia de la operación Evo, a través de Promoción, adquirirá el negocio adquirente y se detallará posteriormente. Evo no tiene operaciones, negocios en territorio nacional por lo que incursionará en el negocio adquirente en México, apoyado por Banamex. La operación actualiza la fracción I del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Y las partes que intervienen en esta concentración es el comprador que es Evo que es una sociedad que se dedica a prestar el servicio de procesamiento de pagos afiliando comerciantes, organizaciones independientes de ventas de instituciones financieras, organizaciones gubernamentales y empresas multinacionales en Estados Unidos, Canadá y Europa.

Los vendedores es (sic): Telecomunicaciones Holding Mx, S. de R.L. de C.V., que es una sociedad mexicana tenedora de acciones; Administradora de Portafolios Euroamerican, S. de R.L. de C.V., que es una sociedad mexicana que se dedica principalmente a la compra de cartera vencida de tarjetas de crédito emitidas por Banamex y Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., S.O.FO.M., E.R.

El objeto de esta concentración es la sociedad Promoción, que es una sociedad mexicana de reciente constitución para llevar a cabo la transacción. CMAS es una sociedad que tiene por objeto prestar servicios administrativos del personal de promoción.

Evo adquirirá el negocio adquirente que se define por los promoventes como [redacted]

El negocio adquirente forma parte del sistema de pagos de bajo valor, que procesa las operaciones efectuadas en terminales punto de venta, a través de redes de medios de disposición, y que corresponden a operaciones que llevan a cabo los clientes de las instituciones financieras.

Conforme a las disposiciones de carácter general aplicables a las redes de disposición, un adquirente es: un participante en redes que de conformidad con el contrato ya celebrado con la Cámara de Compensación para pago con tarjetas, provea servicios de pago o recepciones de pagos o agregadores en las redes de pagos con tarjetas y, en su caso, provea la infraestructura de TPVs [terminales de punto de venta] conectadas a estas últimas redes.

Las partes presentaron un contrato en donde primeramente hicieron alguna modificación a este contrato y, básicamente establecen que constituye una alianza estratégica y un contrato asociativo similar a una asociación en participación mediante el cual Banamex y Evo a través de [redacted] (En la ponencia se hace referencia a los términos de este contrato que constituye información reservada y para obviar, al menos que alguno de ustedes quiera que lo lea, pero para obviar está ahí en la ponencia).

Por tanto, lo que se sugiere es que en virtud de que Evo incursionará a través de la alianza que realice con Banamex en el negocio adquirente en Territorio Nacional y que Evo sustituirá a Banamex en la prestación del negocio adquirente,

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

se considera que esta operación tiene pocas que esta operación tiene pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia por lo que se sugiere autorizar esta operación.

APP: Muchas gracias, Comisionado Moguel.

¿Alguien tiene algún comentario?

Comisionado Contreras ¿no?, nadie.

Sí.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Digo, son unas cuestiones que mandé como sugerencias para el proyecto de resolución, pero yo creo son detalles que los podemos arreglar en el engrose.

APP: Bueno, ¿alguien más tiene algún comentario?

No habiendo más comentarios, pregunto: ¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Paso entonces al tercer punto de la agenda del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Kuwait Investment Authority y Gas natural, SDG, S.A. Es el asunto CNT-063-2015 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

Bueno la operación es la siguiente Kuwait Investment Authority (en adelante "KIA") adquirirá [redacted] del capital social de Global Power Generation, S.A.U. (en adelante GPG), propiedad de Gas Natural SDG (en adelante Gas Natural Fenosa).

La operación notificada actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. La operación contempla cláusula de no competir.

Las partes que participan en esta operación, por parte del adquirente, es KIA que es un órgano autónomo gubernamental del Estado de Kuwait, dedicado al manejo y a la administración de recursos financieros de ese país a través de fondos de inversión. En caso de realizarse la operación, los derechos de KIA en GPG serán administrados por la empresa Wren House Infrastructure Management Limited (en adelante Wren) que es una sociedad británica que administra las inversiones de KIA en infraestructura.

La parte vendedora es Gas Natural Fenosa que es una controladora de un grupo de empresas dedicada a la distribución de gas, a la generación y distribución de electricidad, así como a otras actividades similares.

El objeto de la operación es GPG, que es una tenedora de acciones de empresas propiedades de infraestructura para la generación de energía.

En México, esta empresa es propietaria de las siguientes sociedades:

- Fuerza y Energía Bii Hioxo, S.A. de C.V., que opera una planta de generación eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento en Oaxaca;

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Unión Fenosa Operación México, S.A. de C.V., que ofrece servicios administrativos a las empresas del grupo Gas Natural Fenosa en el territorio nacional; y
- Unión Fenosa México, S.A. de C.V., que es tenedora de acciones de empresas relacionadas con el mercado de generación eléctrica.

Esta última sociedad Unión Fenosa México, S.A. de C.V. participa mayoritariamente en otras sociedades que poseen plantas de generación bajo la modalidad de productor independiente de energía. Por ejemplo: Fuerza, las tres empresas que poseen participación mayoritaria son:

Fuerza y Energía de Tuxpan, S.A. de C.V., Fuerza y Energía de Hermosillo y Fuerza y Energía de Norte Durango. Además, tiene una participación [redacted] en Fuerza y Energía de Naco Nogales, [S.A. de C.V.], que además de ser una propietaria de una de una central de productor independiente, es propietaria de una planta de agua en Agua Prieta, Sonora.

Paso al análisis de la concentración.

En México, GPG provee electricidad a la Comisión Federal de Electricidad mediante centrales de generación que cuentan con contratos de productores independientes de energía y vende electricidad a usuarios industriales, comerciales y de servicios mediante la modalidad de autoabastecimiento.

Por su parte, el comprador KIA y Wren no tienen participaciones mayores al [redacted] en el capital de empresas que generen y vendan electricidad en territorio nacional. Es decir, las inversiones de KIA y Wren son en valores que no van más allá del [redacted] del capital de las empresas, que implica participaciones [redacted] sin injerencia alguna en la administración y toma de decisiones. Debido a lo anterior, se deriva que las partes no presentan actividades coincidentes con la parte compradora que controlen dentro del territorio nacional.

Por otra parte, la cláusula de no competencia considero que cumple con los criterios establecidos por esta Comisión para no considerar que protege a un competidor de la presión competitiva en los mercados. Dado esto, se considera que la operación en caso de autorizarse presentaría bajos riesgos a la competencia y libre concurrencia, por lo que mi recomendación al Pleno es autorizar la operación. Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene alguna pregunta?

¿Algún comentario sobre la ponencia que se nos presenta?

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados?

Secretario Técnico, esta transacción queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al Cuarto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mylan N.V. y Perrigo Company PLC. Es el asunto CNT-065-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Esta es la adquisición mediante una oferta pública por parte de Mylan N.V. (en lo sucesivo Mylan) de hasta el 100% de las acciones ordinarias

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

representativas del capital social de Perrigo Company PLC (en lo sucesivo Perrigo).

No se encontraron traslapes en los productos comercializados por las partes.

La operación notificada actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica]. Las partes no pactaron cláusula de no competir.

Los notificantes. Es Mylan que es una compañía farmacéutica global con una amplia gama de medicamentos de precio económico.

El vendedor es tenedora de acciones de Perrigo, mediante la oferta pública que se encuentra dirigida a los actuales tenedores de acciones ordinarias de Perrigo que cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York y la Bolsa de Valores de Tel-Aviv.

El objeto de la operación es Perrigo, proveedor de productos para la salud que desarrolla, produce y distribuye farmacéuticos de venta sin receta médica (OTC), genéricos de venta con receta médica, productos nutricionales y sustancias farmacéuticas activas y un negocio de ciencias especializadas enfocadas en el tratamiento de la esclerosis múltiple.

De conformidad con información pública entregada por Mylan, Perrigo tiene las siguientes subsidiarias en México:

- Perrigo de México, S.A. de C.V.
- Química y Farmacia, S.A. de C.V.
- Laboratorios DIBA, S.A. de C.V.
- Perrigo México Holdings, S.A. de C.V.
- PBM Productos de México, S de R.L. de C.V.
- Servicios PBM, S. de R.L. de C.V.
- Sergeant's Pet Care Products Mexico, S. de R. L. de C.V.

Mylan tiene actividades en la producción, distribución y comercialización de medicamentos de precio económico y de alta calidad. A nivel mundial, Mylan opera a través de los siguientes tres segmentos:

- Productos farmacéuticos genéricos
- Productos farmacéuticos especializados
- Ingredientes activos farmacéuticos, en donde en este último tiene presencia en territorio mexicano.

Perrigo a su vez participa a nivel mundial en el desarrollo, producción y distribución de productos de venta sin receta médica (OTC), genéricos con receta médica e ingredientes activos farmacéuticos y productos nutricionales como leche de fórmula y suplementos alimenticios.

Los segmentos en donde participa es (sic) en el cuidado para la salud, nutricionales, en medicamentos genéricos de venta con receta e ingredientes activos farmacéuticos. Por lo tanto, en esta operación no se encontraron traslapes en estas actividades.

Se identificaron dos potenciales traslapes en los ingredientes activos farmacéuticos [redacted]. Sin embargo, Perrigo no comercializa ingredientes activos farmacéuticos en México y

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

únicamente utiliza estos dos productos para llevar a cabo protocolos y análisis en términos de investigación, por lo que no existe el aparente traslape apuntado.

Además, Perrigo presta servicios de manufactura y distribución de medicamentos en territorio mexicano, para lo cual podrá requerir algunas de las sustancias activas comercializadas por Mylan como insumo, por lo que la opción podría implicar una integración vertical. Sin embargo, la capacidad de producción de medicamentos genéricos de Perrigo es del [redacted] de la capacidad de producción de genéricos a nivel nacional. Mylan no tiene contratos de suministro a largo plazo con ningún fabricante de medicamentos y el [redacted] de sus ventas en México se realizan a través del distribuidor no exclusivo [redacted], quien es un distribuidor no exclusivo de ingredientes activos a nivel mundial con acceso a otras fuentes de suministro.

Como conclusión. Al no detectarse traslapes en actividades de las partes en territorio nacional y que la integración vertical no representa riesgos en virtud de que Perrigo tiene una capacidad de producción de medicamentos genéricos menor al [redacted] de los actuales distribuidores de los productos de Mylan [y] puede tener acceso a los mismos insumos a través de otros fabricantes, se concluye que la operación tiene pocos riesgos de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que se sugiere aprobar la concentración.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

¿Nadie tiene algún comentario?

Pregunto: ¿quién estaría a favor de la autorización?

Secretario Técnico, queda autorizada esta transacción.

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Santander Capital Structuring, S.A. de C.V., Parque Eólico Reynosa [I], S.A.P.I. de C.V e Indias Capital Limited. Es el asunto CNT-071-2015 y le cedo la palabra nuevamente al Comisionado Moguel Gloria.

MMG: Esta operación tiene como antecedente el expediente CNT-118-2014, que consistió en la compra por parte de Public Sector Pension Investment Board (en lo sucesivo PSP) y Ontario Teacher´s Pension Plan Board (en lo sucesivo OTPP), a través de Indias Capital Limited (en lo sucesivo Indias Capital) de [redacted] en los cuales, Banco Santander, S.A., [redacted], será [redacted].

Nada más, antes que se me olvide en las dos transacciones anteriores dije algunas cuestiones de que es información confidencial, por lo tanto, les pediría que ahora en la transcripción [se] tuviera en consideración esto.

La operación consiste en la adquisición por parte de Indias Capital, del [redacted] de las acciones representativas del capital social de Parque Eólico Reynosa I, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo Reynosa I), propiedad de Santander Capital Structuring, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Santander Capital).

Las partes notificaron de manera voluntaria la operación, toda vez que no actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86 de la Ley. Las partes no pactaron cláusula de no competir.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las partes involucradas son: El comprador que es India[s] Capital, que es una sociedad de nacionalidad inglesa tenedora de acciones de empresas con proyectos de generación con energías renovables en México y otros países. Es controlada en última instancia por OTPP que es una sociedad constituida bajo la Ley de Pensiones de la Provincia de Ontario, Canadá, dedicada a invertir los activos de los fondos y administrar las pensiones de los maestros, concurre indirectamente en la actividad de generación de electricidad, y PSP, sociedad canadiense que invierte las contribuciones netas de los planes de pensiones de la administración pública, fuerzas armadas, real policía montada y las fuerzas de reserva canadiense

El vendedor es Santander Capital que es una sociedad mexicana dedicada a adquirir bajo cualquier título legal acciones, intereses, partes sociales de cualquier tipo de sociedades. Es controlada en última instancia por Banco Santander, S.A. cuyo objeto es la toma de participaciones temporales en empresas no financieras y no inmobiliarias, que no coticen en bolsa de valores, o que sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de participación.

El objeto, Reynosa I, que es una sociedad mexicana, que tiene por objeto generar energía eléctrica para abastecer a sus accionistas, pretende desarrollar una planta de generación de energía con una capacidad de 60 MW, en el punto Reynosa, Tamaulipas. Aún no se cuenta con permiso de autoabastecimiento ni ha iniciado operaciones.

Las empresas vinculadas con la operación están relacionadas con el sector de generación de energía eléctrica eólica y de autoabastecimiento.

El mercado corresponde al servicio de abastecimiento de producción y abastecimiento de energía eléctrica a usuarios industriales, comerciales y de servicios. Esta actividad se lleva a cabo mediante permisos de generación de electricidad para autoabastecimiento y cogeneración; además, de la oferta de la Comisión Federal de Electricidad.

PSP y OTPP tienen participación en empresas que generan electricidad a través de sus inversiones en [redacted]
Además OTPP concurre en la generación de electricidad a través de [redacted]

Reynosa I venderá electricidad a usuarios industriales, comerciales y de servicios al amparo de un permiso de generación de electricidad para autoabastecimiento.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como resultado de la operación, [redacted] alcanzarían una capacidad de [redacted] en cogeneración y autoabastecimiento, lo que equivale al [redacted] de la capacidad autorizada a los permisionarios que se dedican a esta a esa actividad.

Además, de los permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración con fines comerciales, los usuarios industriales, comerciales y de servicios pueden acudir a la oferta de la Comisión Federal de Electricidad, que cuenta con la mayor parte de la capacidad de generación del país (aproximadamente 71%) si se toma en cuenta tanto la capacidad de sus centrales como la contratada con las empresas PIE.

Con base en lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia por lo que se recomienda autorizar la operación.

APP: Muchas gracias.

MMG: Gracias.

APP: Comisionado Moguel.

¿Alguien tiene algún comentario?

Comisionado Contreras… ¡ah perdón es que levantó la mano!, pero para votar.

¿Quién estaría a favor de autorizar esta concentración en los términos que se nos fueron presentados (sic)?

Queda autorizada esta transacción por unanimidad de votos, Secretario Técnico.

Sexto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Moench Cooperatief, U.A., Gibart, S.A. de C.V y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-074-2015. Nuevamente le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Bueno, como ya se cansó el caballo voy a tratar de no tardarme tanto en esto.

Esta es una concentración radicada en el expediente CNT-074-2015 que consiste en la adquisición por parte de Moench Coöperatief, U.A. (en lo sucesivo Moench) de [redacted] de las acciones representativas del capital social de Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I de C.V., y también notifican el ejercicio de opciones de compra y venta con el fin de que Moench pueda llegar a ser titular [redacted] de las acciones de capital social de Marzam.

Esta opción [redacted] podrá ejercerse en [redacted] por parte de Moench, [redacted] en dos [redacted] En caso de que Moench no ejerza la opción [redacted]

[redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considero que al tratarse de una opción de compra venta de formalización incierta [redacted] esta Comisión no debe pronunciarse respecto a ella.

Por cuanto hace a la operación, representa la entrada al mercado de distribución mayorista de productos farmacéuticos, de perfumería y productos de cuidado personal, en territorio nacional por parte del adquirente.

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley. Las partes no pactaron cláusula de no competir.

En cuanto al comprador, Moench es una sociedad cooperativa constituida conforme a las leyes de los Países Bajos, dedicada al financiamiento de negocios y a las empresas de sus socios. Actualmente no tiene actividades en México.

El vendedor es Gibart, S.A. de C.V., sociedad mexicana tenedora de acciones y perteneciente al grupo económico Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V.

Marzam es una sociedad mexicana tenedora de acciones que participa en el mercado a través de nueve subsidiarias que prestan servicios de comercialización y distribución de medicamentos, artículos de perfumería y productos de cuidado personal. (En la ponencia describo cada una de estas sociedades y a qué se dedican, lo que obviaré en esta presentación).

Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. que es una sociedad mexicana, dedicada al desarrollo, venta y promoción de productos farmacéuticos y productos para el cuidado personal.

La operación notificada implica para Moench y sus beneficiarios la participación por primera vez en el mercado de distribución mayorista de productos farmacéuticos, de perfumería y para el cuidado personal en territorio nacional.

La operación no contempla una cláusula de no competir.

Moench es un nuevo entrante en el mercado de distribución mayorista de productos farmacéuticos, de perfumería y para el cuidado personal en territorio nacional.

Los beneficiarios de Moench no tienen alguna actividad económica, o se involucran directa o indirectamente en la distribución mayorista de productos farmacéuticos, de perfumería y de cuidado personal en territorio nacional.

Genomma Lab Internacional [redacted] seguirá participando en Marzam.

Con base en lo anterior, la operación tendría pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que por un lado se sugiere autorizar, e insisto, la adquisición del [redacted] de las acciones del capital social de Marzam y, en el caso, de que los promoventes decidan ejercer las opciones de compra venta, valorar si actualizan incluir en la resolución o decirles qué valorar si actualizan alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley deberán notificarla a esta Comisión. Gracias.

APP: Gracias Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

Comisionado Núñez.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Sí, yo tengo comentarios.

Entiendo que la propuesta del Comisionado es autorizar el [redacted] y no quedaría autorizado [redacted].

Yo tengo una perspectiva distinta, a mí me parece que aunque los hechos futuros son de realización incierta porque son opciones de compra podríamos ver la operación como una sucesión de actos en la cual el acto que excede los umbrales de la ley, es el primer acto es [redacted] y la obligación de notificar la estarían cumpliendo en este momento.

Lo digo por lo siguiente, a mí se me hace un poco cuesta arriba para las empresas decirles que se les autoriza una parte y que el resto no está autorizado y que está sujeto a una evaluación que ellos hagan en cada momento que a su vez estaría sujeta al análisis de la Comisión.

Ellos plantean hacer la operación [redacted] como le llaman ¿no? Es decir, durante [redacted] podrían adquirir [redacted] de las acciones [redacted], incluso tiene una regla [redacted].

Pero suponiendo que [redacted] tendríamos [redacted] concentraciones posteriores que probablemente no pasarían umbrales. Si lo viéramos como una sucesión de actos, entonces podríamos otorgar la autorización de… ¡no! de hecho lo que ellos están pidiendo en el escrito de notificación es que les autoricemos la compra de [redacted] de las acciones.

Entonces si nosotros les autorizamos [redacted] nada más, yo creo que tendríamos que justificar el por qué no se les está autorizando la concentración en los términos en que fue planteado (sic) lo cual, probablemente en términos jurídicos nos obligaría a hacer un replanteamiento de la respuesta que les damos.

Pero en términos prácticos, como está estructurado (sic) la operación, creo que lo que nos están pidiendo es que les autoricemos la adquisición del control, porque con [redacted] dado las reglas corporativas bajo las cuales se mueve la sociedad, pero con [redacted] me parece que es indiscutible que se les permitiría adquirir el control.

Las reglas de gobierno dicen que [redacted]

Entonces con [redacted] no alcanza, pero con [redacted] de las acciones, suponiendo que las acciones fueran de la misma categoría, sí alcanzaría. Entonces me parece que lo que nos están pidiendo ellos es que les digamos si podrían adquirir no sólo el [redacted] sino también potencialmente el control en [redacted], que es como lo están planteando.

Mi propuesta sería que simplemente dijéramos que se les autoriza en los términos en que fue planteado, porque de otra manera yo creo que metemos en incertidumbre al agente económico, y probablemente no le estamos dando respuesta a lo que exactamente solicitó.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

MMG: A ver, me parece que tuvimos una concentración en donde solicitaban o tenían una opción [redacted], dijimos que no que [redacted] era mucho y no podíamos autorizar algo con tanto tiempo. Entonces a mí me surgió la duda si la opción la ejerció, vamos a suponer que no ejercen [redacted], sino dentro de [redacted]. ¿Eso es una sucesión de actos? Es el primer punto que me saltó… me quedó la duda.

Segundo punto en donde también me quedó la duda es que es una posibilidad pero no es algo que lo van hacer, entonces este al ser una mera posibilidad. Entiendo… es muy probable como menciona el Comisionado Núñez que ya no rebasen los umbrales y no tengan que notificarlo y en la otra que estén en el caso excepción que establece la Ley, que una vez que adquieran el control, ya no es necesario… cuando consolidan el control o es un procedimiento simplificado o es un procedimiento que ya no hay…

No tiene obligación de notificar. A mí lo que me preocuparía del caso es que si una posibilidad de… se puede aprobar, y otra cuestión es que entiendo que puede verse la sucesión de actos, pero cuándo va a ser una sucesión de actos, ¿[redacted] es una asociación de actos? Porque vamos a suponer que efectivamente llegan hasta [redacted], pero lo van a hacer no en el siguiente año o en dos años. Sino hasta el [redacted]. Por eso, yo me inclino por no considerarlo por una sucesión de actos.

FJNM: Sí, yo creo que el problema que tenemos es que la Ley no especifica lo que es una sucesión de actos de manera clara y ha sido un problema desde hace casi veintitrés años, o sea es de origen, de la Ley.

Pero en este caso, a pesar de que son inciertos los actos futuros, esos actos no pueden realizarse sino por la existencia del primer acto. El primer acto es el que abre la posibilidad de que se den los futuros.

Entonces, es cierto que hay muchas posibilidades porque a lo mejor dentro de [redacted] años sí ejercieran la parte proporcional, de acuerdo con las reglas de gobierno de la sociedad, ya no estarían obligados a notificar; sería un acto exento.

También existe la posibilidad de que si [redacted] hicieran la evaluación, [redacted] llegarán a la determinación de que no pasan umbrales y no tendrían que notificar.

También cabe la posibilidad de que la empresa hiciera una modificación de los estatutos, logrando el quorum necesario y cambiaran la regla de control y a lo mejor en [redacted] ya estarían adquiriendo el control [redacted], entonces ya quedaran exentos definitivamente de notificar.

Y puede ocurrir que nunca ejerzan algunas de las opciones que se están planteando y que se queden [redacted] A mí lo que me parece es que en términos de efectos a la competencia, no habría ninguna repercusión en el mercado puesto que los compradores son nuevos en esta actividad en México.

Serían nuevos y si los actos se desarrollaran de acuerdo a lo programado en el en el contrato, si no hubiera alguna modificación significativa, pues entonces simplemente a lo que se concretaría en un futuro sería en la adquisición del control, la consolidación del control. Pero eso tampoco sería modificatorio a las condiciones del mercado, entonces… por un lado, por el tema de economía no

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

veo de qué manera modificaríamos la conclusión, porque no se modificarían las condiciones de mercado.

Pero por otro lado, a mí lo que me preocupa es que la solicitud de ellos explícita es de que se les evalúe la adquisición del [redacted]. Entonces, si les decimos que se autoriza el [redacted] yo creo que ya sería una decisión que se tendría que fundamentar de una manera mucho más argumentada, porque en realidad sería como no autorizarles una concentración en los términos en que fue planteada sino en otros términos como nosotros lo vemos.

En fin, yo creo que es de los casos en los cuales podemos utilizar la figura de la sucesión de actos porque de hecho es el planteamiento que ellos nos presentan y con toda la incertidumbre, los actos futuros descuelgan de este primer acto, sin este primer acto los demás no se pueden detonar.

Entonces, la Ley lo único que dice es habrá la obligación de notificar cuando ocurra el primer acto en virtud del cual, se traspasen los umbrales y se hace una referencia en términos de que los actos posteriores se produzcan como resultado del acto inicial. Y aquí lo están poniendo por escrito.

BCA: Es algo que yo creo ha salido en otros casos y no estoy muy seguro que la parte de la sucesión de actos se refiera, cómo está en la Ley, a cuestiones que vayan [a] hacer después, sino a mí me da la impresión… más bien es que cuando la sucesión, por una sucesión de actos acumulas y llegas al umbral pues entonces tienes que notificar.

No me queda claro que sean a futuro, para cosas que puedan ocurrir o no ocurrir, pero yo no lo había pensado, viéndolo esto como un problema que está planteando el Comisionado Núñez, pero yo no estoy muy seguro de entrada de si debamos interpretar la sucesión de actos hacia el futuro como algo de decir: "ah con este siguiente acto ya le doy al umbral de una serie de cosas que ya ocurrieron". Como son cosas que pueden ocurrir o no ocurrir, pues no sé si se pueda alegar que es sucesión de actos, porque pueden ocurrir o pueden no ocurrir.

MMG: Precisamente esa es la razón que me parece a mí al menos suficiente, el decir que es una opción y como es la opción, a mí me queda duda de que sea la sucesión de actos. Además, a mí me parece que la sucesión de actos se da con posterioridad; es decir, una vez que adquiera el [redacted], la sucesión se puede dar a partir de [que] ejerzan la primera acción, no a partir de esta compra, porque son dos actos independientes.

Yo en lo personal, creo que la sucesión tiene dos posibles interpretaciones, la primera es que, y lo dice la exposición de motivos de la Ley de 1992, dice que: la ley trata de evitar concentraciones fragmentadas para que no rebasen los umbrales y así puedan realizar la concentración, me parece que ahí hay una sucesión.

Y la otra sucesión, que yo creo que existe, es cuando se adquieren sin rebasar los montos actividades iguales y, entonces, tiendan a monopolizar. Pero yo insisto, a mí me parece que en este caso al ser de realización incierta, e insisto, y algo que alimentó mi criterio fue que hace como siete meses resolvimos un caso donde dijimos, nosotros no podemos aprobar esta concentración que se iba a realizar en un período considerable de donde varios de nosotros ya no estaríamos aquí… en la Comisión… ¡pues sí aclaro!, ¡espero que sigamos en el

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mundo! ¡En este, exacto! Entonces dijimos que no podíamos autorizar esa cuestión.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Pero creo que yo no sé si se deba de interpretar como sucesión de actos o no, pero creo que sí tenemos un problema, porque ellos están pidiendo la autorización del [redacted] y tendríamos que negarla o aceptarla, a lo mejor estoy equivocado porque eso tendríamos que tomar en los términos que ellos están planteando la concentración.

EMC: Yo creo que, en la forma como lo plantea, generalmente nosotros seguimos la Ley y los criterios que ha seguido la Comisión para autorizar y en ocasiones condicionar y todo este tipo de cosas.

Entonces yo creo que aquí podría suceder lo mismo. Por ejemplo, yo no veo ningún problema que podamos autorizar el [redacted]; pero con los criterios que hemos tenido anteriormente en otras concentraciones que son: en seis meses esta autorización se encuentra… y puede ser una prórroga de otros seis meses, y si está dentro de esos plazos, pues está muy bien, si nada más viene y muestra que fue [redacted] pues ya con eso se queda, pero tanto de que puede ser hasta [redacted] y yo sí lo veo más difícil en términos de lo que hemos venido teniendo como criterio.

MMG: ¡No me acuerdo tu pregunta!

Entonces ya no te voy a poder contestar.

Ya está… ¡el caballo ya se cansó!

AICS: ¡Perdón!, sí en seis meses o sea la idea era igual (lo que pasa que yo no me acuerdo bien de las cosas). Pero la idea si en seis meses, no, pues entonces se autoriza hasta donde llegó el [redacted] o lo que sea… El otro ya no tiene que volver a venir a ver si pasa umbrales o lo que sea.

Pero se les autoriza por [redacted] y se le da seis meses para que realicen la concentración. Y se les puede dar otra prórroga por otros seis meses eso es lo que yo también tenía la idea.

MMG: A ver… ¡ya me acordé!

A mí me parece que ellos pretenden realizar una transacción la cual notifican a la Comisión y me parece que no es blanco y negro, es decir, te la apruebo o no te la apruebo ¿por qué? porque ellos mismos están planteando una opción. Si bien la Ley dice que presentarán el proyecto de acto jurídico, quiere decir que lo van a realizar no que pueden o no pueden realizarlo.

Sobre este particular creo que han habido varias concentraciones en donde viene un fulano que se llama Martín y quiere adquirir una empresa que se llama Telmex y viene la notifica y quiere que la Comisión haga un análisis cuando ni siquiera puede realizarse la concentración.

A mí la opción no me gusta por la siguiente razón: La ley da la oportunidad de que a raíz de que se realice la transacción se tiene[n] seis meses con prórroga de seis meses para acreditar que se realizó. Entonces si ellos están planteando que lo van a realizar hasta [redacted] realmente su derecho es que a partir de que la realizan, empiezan a contar los seis meses, no de la primera, sino de la segunda y subsecuente. Entonces, realmente estaríamos autorizando que nos acrediten la transacción [redacted]… deberíamos, más bien, porque acotarles

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

el plazo no tiene fundamento legal cuando la ley te dice: si tienes para realizar la transacción si ya nos plantearon que la van a realizar hasta [redacted] por qué les vamos a cortar el plazo, no tiene sentido.

AICS: A partir de que [redacted].

MMG: Por eso, si a partir del [redacted] van a ejercer la [redacted], por qué se tienen que amarrar al plazo de su primera transacción, esa es la cuestión por lo cual consideramos que no es viable esa opción.

BCA: Sí, yo ahorita leí el párrafo que habla de la sucesión de actos, y a mí sí me parece que es como ocurridos, porque es más bien si tú vas haciendo pedacitos, es como lo entiendo, vas haciendo pedacitos, pues no das el umbral, pero lo que te dice la ley es acumúlalos y cuando des el umbral, entonces tienes que notificar, yo creo que esta cuestión de decir: "oye puedo hacer ciertos actos a futuro" no me queda claro que lo amarraríamos con lo que señala la Ley con relación a la sucesión de actos.

MMG: Estoy confundido.

APP: Bueno, pues hay tres opciones.

Una es aprobarla como sucesión de actos.

Otra es aprobarla en los términos que están en la ponencia que es el [redacted].

Y la tercera opción es aprobarla hasta el [redacted], de lo que puedan hacer este año, ya lo que hagan el año siguiente ya es bronca de ellos.

No les servirá para sus futuras operaciones que están de una vez señalando, pero si las quieren adelantar las podrían adelantar o sea lo que te da la opción [redacted] es poder adelantar algo que ibas a hacer el siguiente año y el siguiente y el siguiente. No les no les estás quitando derecho.

FJNM: La primera propuesta no es decir que es sucesión de actos, sino simplemente se aprueba en los términos en que fue notificada.

AICS: ¡Ah! entonces, no va a ser la otra.

FJNM: No, es que tú dices que se les autorice y que lo que alcancen a realizar durante la vigencia, pero el problema es que tú no puedes prorrogar indefinidamente las vigencias con la nueva Ley, con la anterior Ley sí se podía.

Bueno de hecho con la anterior ley no estaba claro si existía o no una vigencia con la actual sí y las prórrogas están acotadas.

AICS: Bueno está bien, entonces autoriza en sus términos la ponencia, o la tercera propuesta sería la que presentó Eduardo y Jana.

APP: ¡Bueno no! ¡La expliqué! O sea, expliqué en el sentido de que no estás acotando nada más le estas dando un tiempo si quiere adelantar un... que te resuelve un problema legal.

Entonces, pues sí son tres, son tres opciones.

Entonces, pregunto por la primera ¿cuál no es viable?

FJNM: La tercera.

APP: No.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

FJNM: Es que la tercera, la que puedan comprar lo que alcancen durante el período de vigencia no es viable porque ellos mismos nos están diciendo que el plan de compra…

APP: Pero…

FJNM: Es de [redacted].

APP: Pero sí es viable, lo que pasa, la decisión se la estás dando a ellos, no les estás acotando en sus derechos.

FJNM: No, pero lo estás, les está diciendo...

APP: Que lo pueden hacer en un año.

FJNM: Que tendrían que adelantar su compra.

APP: Sí, exacto, pero no les estás quitando derechos.

FJNM: No, pero yo creo que esa opción difícilmente la van a aceptar, porque están comprando un negocio a un mercado que no conocen. Lo están comprando [redacted], probablemente.

APP: Pero el resultado sería igual que la original, para ellos que es comprar el [redacted].

FJNM: No, yo creo que no es igual. O sea, yo creo que si las empresas que plantean que van a hacer una operación y que probablemente la pagarán en [redacted] puede ser, porque probablemente están esperando hacer estos pagos a partir de los flujos que les genere el negocio.

A partir del conocimiento que vayan obteniendo del negocio o a partir de la forma como se vaya moviendo el mercado. Entonces, financieramente no creo que ellos tengan la posibilidad de adelantar como...

APP: No, no, no estoy diciendo eso, lo que estoy diciendo es que les estás dando la misma opción del [redacted].

AICS: Yo creo que les estás… yo creo que las dos.

La de Martín y ésta están modificando su proyecto original.

La única que no modificaría nada es la tuya propiamente. La única que si se la tomamos en sus términos es la que tú estás proponiendo. La que está proponiendo Martín dice no sabes que no, yo no lo voy a interpretar así es [redacted] y después, pues ya vemos que pasa. ¿No? o sea, rebasa umbrales o no rebasa umbrales y la nuestra es te autorizamos en vez del [redacted] te autorizamos [redacted] y tienes seis meses…

APP: Tienes seis meses prorrogable un año para decidir si es el [redacted]

AICS: Exactamente, esas son.

Tanto la de Martín como la nuestra restringen de alguna forma. La única que no restringe de ninguna forma es la tuya.

FJNM: Es que en ésta de ustedes en cierto sentido es como imponerles una condición para… es modificarles el acto. Es decirle mira: "si quieres que tu autorización sea efectiva adelanta la compra".

AICS: Y la de Martín.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

APP: También…

MMG: No modifica el plazo.

BCA: Es que yo…

MMG: A ver, yo no creo que se esté modificando, simplemente yo no puedo considerar como una sucesión de actos, algo que puede o no llegar a suceder, por eso [redacted] es un acto que va a suceder y que se está autorizando.

El otro es darle el plazo de un año, es decirle: "pues no te voy a autorizar hasta [redacted] sino ahorita" y adonde yo me refiero que es contrario, porque ellos están planteando: "[redacted] tengo la posibilidad de adquirir un cierto porcentaje".

"[redacted] otro tanto", así sucesivamente o no ejerzo ninguno hasta [redacted]. Entonces, me parece que eso es cambiar los términos del contrato; es decirle bueno sí te voy a autorizar [redacted] pero no te voy… o sea tu término de [redacted] no lo voy a validar sino a través de un año."

APP: Bueno ahí va.

Voy a…

BCA: Es que yo creo que… digo yo no estoy tan seguro de… es claro cómo está este contrato y las opciones, que hay opciones y que [redacted] y que pueden dejarlas pasar y [redacted].

Digo [en] esa parte hay claridad pero qué es lo que quieren (sic) estas gentes, a lo mejor, digo no lo sabemos pues porque… incluso con el tema del control no sabemos, tienen esta opción ellos de llegar a tener el control de los términos de cómo están los estatutos y esto que se señala, no sabemos si la sociedad ésta pueda o no cambiar sus estatutos después, pero ahorita como están…

Así es bien difícil saber que es lo que quieren, a la mejor ya llevando el negocio ya están confortables y no quieren adquirir más. Entonces, digo y tienen la opción por eso lo están adquiriendo de esa manera, yo estaba confortable como estaba planteado en la ponencia y se me hace que no le restringe nada, porque les estás autorizando en los términos que lo están planteando.

Lo único, podemos ser expresos en la parte de decir: "oye si vuelves a dar los umbrales con acumulación de actos, pues ahí te das, si no das los umbrales pues ya no tienes que venir acá". Pero eso aunque lo digamos o no lo digamos se aplica.

Ya la otra parte ésta de decir; "oye puedes comprar [redacted] en un año" yo creo que sí estaríamos modificando, ahí sí, pero creo que en esta otra no modificaríamos porque sí se le está autorizando lo que piden.

MMG: Nada más una aclaración, el artículo 23 de las Disposiciones Reglamentarias de la Ley dice que para acreditar la realización de la transacción los agentes económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

¿Sí?, entonces ¿Por qué restringir el término de los seis meses cuando ellos claramente están diciendo que [redacted]?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

APP: Bueno, entonces pregunto…

EMC: En mi análisis preliminar yo iba en conjunción con la ponencia, esto del [redacted] lo saco a bote pronto en términos de que se estaba señalando que se le está restringiendo, porque ellos estaban pidiendo el [redacted], si es mucho más claro y limpio lo del [redacted], yo estoy de acuerdo con él, con la ponencia que es la posición original.

APP: Bueno.

AICS: Se retira la tercera opción.

APP: Pregunto: ¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos planteados en la ponencia?

Es decir, lo leo: "Pronunciarse por la adquisición del [redacted] de las acciones del capital social de Marzam y en caso de que los promoventes decidan ejercer las opciones de compra y venta, valorar si actualiza alguno de los supuestos del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y, en su caso, notificarla a esta Comisión".

Autorizada con seis votos a favor. ¿Algún comentario que quede en el acta?

FJNM: No.

APP: Ok, seis votos a favor y uno en contra.

FJNM: Mi voto es por autorizar en los términos en que fue notificada, simplemente.

APP: Ok. Bueno entonces pasamos al siguiente punto del orden del día que es el séptimo que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Element Financial Corporation y GE Capital CEF México, S. de R. L. de C.V. Es el asunto CNT-075-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

BCA: Muchas gracias, señora Presidenta.

El expediente, como se mencionó, es el CNT-075-2015, la operación notificada es la adquisición [redacted] por parte de Element Financial Corporation (denominada EFC en mi ponencia) a través de un vehículo de adquisición del [redacted] propiedad de General Electric Capital Corporación (denominada como GECC en la ponencia).

En México, la operación implica la adquisición del negocio de financiamiento y servicios de administración de flotillas de GE Capital CEF de México, S. de R.L. de C.V. (denominada como GE CEF en mi ponencia).

Quiero aclarar nada más que, como tenemos aquí como costumbre [de] enviar la ponencia, (el proyecto de resolución del ponente un par de días antes de que lo discutamos) llegó un escrito con posterioridad (que ya lo había mandado) y es un escrito aclaratorio básicamente en el que una de las partes pide que se quede claro ahí el nombre de la Corporación como Element Financial Corporation y no como Element Finance como se indica en algunas de las partes del escrito de notificación (entonces ese sería un cambio ahí que tendríamos que hacer en el proyecto de resolución que pues lo haremos en la parte del engrose).

Las actividades del comprador, EFC es una sociedad pública canadiense que se dedica a administración de flotillas, financiamientos ferroviarios, financiamientos

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

comerciales y financiamientos de aviación. Mencionan que proporciona estos servicios únicamente en los Estados Unidos de América y en Canadá.

El proyecto señala que de acuerdo con la información contenida en el expediente, los promoventes no tienen conocimiento de que existan accionistas que en lo individual participen con [redacted] de las acciones ordinarias de EFC.

GECC es vendedor indirecto, es sociedad de General Electric Company dedicada a servicios financieros. Es la compañía matriz enfocada a diferentes segmentos relacionados con contratos de arrendamiento y préstamo comercial, bienes raíces, financiamientos de servicios energéticos y servicios de aviación.

GE CEF es la vendedora directa. Subsidiaria mexicana indirecta de GECC, que tiene como actividades principales otorgar financiamientos y servicios de administración de flotillas de vehículos [redacted], a través de arrendamientos financieros, comerciales y el otorgamiento de créditos comerciales.

Se informa también que EFC no tiene actividades en el territorio nacional. O sea, el comprador no tiene actividades en el territorio nacional y, en este sentido, señala que la operación implica la mera sustitución de GE-CEF por EFC en el negocio del servicio de flotillas.

Entonces como es la sustitución nada más de… tenemos la sustitución de un agente por otro, no es necesario meterse a más detalles y mi recomendación para el Pleno es autorizar esta operación. Así están en los términos del proyecto de resolución que puse a su disposición y haríamos el cambio éste que comenté al inicio.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado Contreras.

Pregunto: ¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos que se nos fue presentado por la ponencia?

Secretario Técnico, autorizar la concentración, por favor, por unanimidad de votos.

Paso al octavo punto del orden del día Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria; Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V., S.O.F.O.M. E.R. Grupo Financiero Banorte y Corporación Geo, S.A.B. de C.V. Es el asunto CNT-077-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

FJNM: Gracias Presidente, se trata del expediente CNT-077-2015 en el cual el diez de julio de este año HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles número F/302490 (en adelante Fideicomiso Capital I) Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V., S.O.F.O.M., E.R., Grupo Financiero Banorte (en adelante Sólida) y Corporación Geo, S.A.B. de C.V. (en adelante GEO), notificaron la concentración que nos ocupa.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación consiste en la capitalización de GEO en el contexto de una reestructura derivada de un procedimiento de concurso mercantil, en términos del convenio concursal celebrado entre GEO y sus acreedores reconocidos participantes de conformidad con las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual fue aprobado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante sentencia emitida el pasado mes de junio (en adelante a esta sentencia me referiré como el convenio concursal).

Bueno el convenio concursal establece la siguiente sucesión de actos:

[redacted]

La operación no incluye cláusulas de no competir y respecto de los agentes participantes en cuanto a Sólida, esta es una empresa que participa en la gestión, cobranza y recuperación de créditos, también en la administración y cobranza de portafolios crediticios e inmobiliarios. [redacted].

El Fideicomiso Capital I que es un fondo que realiza inversiones de capital privado en un portafolio diversificado de empresas; [redacted]

GEO, que es una desarrolladora de viviendas, que a través de sus subsidiarias participa en el diseño, desarrollo, construcción y comercialización de viviendas, principalmente de interés social.

El proyecto de dictamen de la Secretaría Técnica hace un análisis en el mercado de desarrollo de viviendas de nuestro país, derivado del cual resulta que los involucrados en la concentración y los grupos en los cuales la parte compradora tiene participaciones de mercado poco significativas. Además, de que en estas actividades existen otros competidores importantes, en virtud de que el cambio a la concentración sería marginal, mi propuesta de resolución es autorizar en sus términos la realización de la concentración notificada.

APP: Muchas gracias, Comisionado Núñez.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración.

Paso entonces al noveno y último punto del orden del día de Asuntos Generales, y es el Informe de la Dirección General de Administración sobre los ahorros alcanzados y las acciones realizadas en cumplimiento al artículo 20 de los Lineamientos de Austeridad de la Gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Dirección General de Administración nos hizo llegar los resultados de los lineamientos de austeridad, hasta ahora lo que hemos ahorrado para el ejercicio fiscal dos mil quince y algunas de las acciones implementadas y aquí se nos informa que se ha dado un ahorro de los capítulos mil, dos mil y tres mil de ochocientos veintisiete mil pesos.

¿Alguien tiene algún comentario?

Bueno, pues nos damos por informados (que sigamos así) y si alguien no tiene algún otro punto en la agenda del día de hoy, damos por terminada la sesión de hoy.

Muchas gracias a todos, buenas tardes.